

DAJ-AE-175-08  
23 de julio de 2008

**Licenciada**  
**Laura Monge Sibaja**  
**Jefe de Recursos Humanos**  
**Municipalidad de Heredia**  
**Presente**

Estimada señora:

Me refiero a su nota, recibida en la Oficina del Ministerio de Trabajo de la Región Central el 16 de abril del 2008, remitida a nuestras oficinas en fecha 15 de mayo de 2008, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre el modo de disfrute y pago de los días feriados trasladados para el día lunes, para los empleados que laboran en una jornada de miércoles a domingo.

### **Días Feriados**

El artículo 147 de nuestro Código de Trabajo establece que todos los días del año son hábiles para el trabajo, excepto los feriados y los días de descanso establecidos por ley o por convenio entre las partes.

De acuerdo con el artículo 148 del mismo cuerpo normativo existen dos tipos de feriados: los feriados de pago obligatorio y los feriados que no son de pago obligatorio. Debe entenderse que ambos tipos de feriados son de disfrute obligatorio, la diferencia radica en su pago obligatorio o no.

En este sentido se puede afirmar que el reconocimiento de los días feriados tiene dos aspectos importantes: por un lado está el **disfrute del tiempo**, sea que por principio legal todos los trabajadores tienen derecho a no trabajar durante los feriados que se estipulan en el artículo 148 supra citado, salvo que se trate de las empresas o actividades que señalan los artículos 150 y 151 del Código de Trabajo; y el otro es el **pago del salario** correspondiente.

Para determinar el pago procedente en el caso de los días feriados, debe tomarse en consideración la modalidad de pago del salario que se aplica en la empresa, a saber:

1. En la modalidad de **pago semanal**, en virtud de que únicamente se pagan los días efectivamente laborados, los días feriados deben reconocerse en forma adicional al salario que corresponde por los días laborados en la semana, siempre y cuando se trate de feriados de pago obligatorio. Los feriados que no son de pago obligatorio sólo se disfrutan en tiempo y no en dinero. Cuando se labora en alguno

de los feriados de pago obligatorio, el pago que se reconoce deberá ser doble, con base al artículo 149 del Código de Trabajo, mientras que cuando se labora en un feriado que no es de pago obligatorio, el pago sería sencillo, con base en el artículo e) del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

2. Cuando se aplica la modalidad de **pago mensual o quincenal** o se trata de una empresa dedicada al comercio, el pago de los feriados ya está incluido en el salario, sean o no de pago obligatorio, por lo que en esta modalidad de pago a TODOS los feriados se les da tratamiento de feriados de pago obligatorio. El trabajador, entonces, recibe el salario ordinario de la quincena o mes sin ningún pago adicional. Sin embargo, en caso de que algún trabajador laborara en un día feriado, se le deberá reconocer un adicional sencillo para completar junto con el salario ordinario el pago doble que establece la ley. Por otra parte, cabe aclarar que en esta modalidad de pago, si se da el caso de que un día feriado coincida con el día de descanso semanal, los mismos quedarán subsumidos en uno sólo en cuanto a su pago, pues no existe fundamento legal para realizar un pago doble, que sólo cabría si se laborara durante este día.

En cuanto al disfrute de los días feriados, mediante la Ley 8442 del 13 de abril de 2005, se reforma el artículo 148 del Código de Trabajo y se establece que el disfrute de los feriados del 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, **deberá** trasladarse al lunes siguiente, o para otra fecha dentro de los siguientes 15 días, siempre y cuando se trate de empresas cuyo mayor movimiento se da en sábado y domingo o de actividades en las que no se pueda paralizar labores los lunes y se cuente con la aprobación del trabajador.

Analizando la intención del legislador al efectuar esta reforma al artículo 148 del Código de Trabajo, su interés fue propiciar la existencia de fines de semana largos que pudieran ser aprovechados por el turismo nacional. En este sentido, resulta evidente que en los casos de los centros de labores en los que el día de descanso sea el día lunes, debe aplicarse la excepción a la regla de traslado antes mencionada, sea convenir el disfrute del feriado dentro de los siguientes quince días. Considerar lo contrario, representaría aceptar que un grupo de trabajadores pierda el disfrute de tres días feriados al año y esto atentaría contra el derecho de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.

En conclusión y en respuesta a su consulta, es criterio de esta Dirección que para los funcionarios de esta Municipalidad, con horarios de miércoles a domingo, el disfrute de los feriados del 11 de abril, 25 de julio y 12 de octubre, no debe trasladarse al día lunes siguiente, toda vez que es su día de descanso. Esos trabajadores tienen derecho a disfrutar de dichos feriados, dentro de los

quince días posteriores al feriado, en la fecha que fije la institución, previa aceptación de los trabajadores involucrados.

De Usted con toda consideración,

Licda. Adriana Quesada Hernández  
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas  
JEFE

Cc: Oficina Región Central  
AQH/pcv  
Ampo 10 C)